

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Redacción*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 5 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—A tres meses 1'50.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9371

Las leyes obligatorias en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los volúmenes de la propia legislación, así como las de aplicación extra-territorial, se publican en el presente Boletín con la promulgación que tiene lugar en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTI OPTICAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 al 4 de Diciembre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente

el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este Reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondiente, fijándose en lugar visible un cartel en que indiquen los artículos cuya venta está autorizada. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación, dentro de un mismo local.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 4.º DE LA LEY

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.º El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas, o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio continuo de veinticuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la empresa determinar para cada semana la manera y el día o días en que la compañía o agrupación disfrutará del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndolo de manifiesto, para conocimiento de la Inspección de Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.º Los guardas rurales, vaqueros, pastores y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asueto, al menos, de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo

comunicarlo a éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.º El personal empleado en Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determinación de los días en que ha de efectuar el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.º El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

CAPITULO III

DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Artículo 7.º Se consideran comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y, por tanto, exceptuados del descanso dominical:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones consideradas indispensables, conforme al número 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones, igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de fluido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24.

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria del hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos del Timbre del Estado, en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las Empresas de servicios fúnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.º Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones espontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.º Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.º del Decreto-ley a los servicios directamente relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.º del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.º del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y

no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.º del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este Reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradición de aquéllos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este Reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ello pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso perjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este Reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquellas en que puedan expendirse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se revise aquélla, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del Trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

CAPITULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

I

Trabajo a bordo de los buques mercantes.

Artículo 14. En puerto o rada abierta será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso que otorga el Decreto-ley durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto o rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables

para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiempo de guardias que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será reenumerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada, por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles o materias lubricantes.

II

Industria de pesca

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde y a la Junta local de Pesca, expresando las causas determinantes del uso de aquellas excepciones. Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas, y en el caso de que ambos convinieran en que éstas no habían existido o no eran suficientes para justificar la excepción, la Delegación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, habrá de entenderse que el personal que no haya gozado del descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales, en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes, en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días, sin llegar a la semana.

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadras y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria o a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado, la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca, que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

III

Industria del hospedaje.

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.º se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se comprenderá, bajo el concepto de «Industria del hospedaje», todo establecimiento o casa en que se disfrute o utilice habitar para descansar o pernoctar, sirvase o no comida.

2.ª Casa de comidas se reputará el establecimiento donde se preparan y expenden las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesaria para la comida.

3.ª Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.º del Decreto-ley.

4.ª En estos establecimientos no podrán expendirse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

IV

Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.º del presente Reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas las clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Podrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías.

d) Los cafés, incluso los económicos; cervecerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29.

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustibles líquidos, para el respuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al copeo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 29. Las tabernas habrán de permanecer cerradas todo el domingo.

Sin embargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquellos establecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellos núcleos de población de los inmediatos que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

Artículo 30. No se consideran comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la estación, permitiéndose su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para estar abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva.

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y

horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el número XIII del artículo 7.º de este Reglamento, solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

V

Venta de flores

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñolería, refrescos, dulces, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periodísticas

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 35 para el descanso de los trabajos de redacción y composición y, en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del

artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán responsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

VIII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberá abrir por todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidades en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesionario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

IX

Cajas de Ahorro y Monte de Piedad

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este Reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de aseo, limpieza e higiene

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.º de este Reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximo, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo 44. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea, el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º Además de la expedición, la carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio de productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de los turnos se hará a las mismas horas que en los días laborables, y a estas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excepción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este Reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este Reglamento, mediante pactos entre los elementos patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación, resolverá la Delegación local, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cualquiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7.º del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7.º de este Reglamento, el empleo en domingo de mujeres y menores de diez y ocho años, ordinariamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afectan disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso interrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley, comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximo se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este Reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquéllos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo

lo 9.º del Decreto-ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practique por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia, en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los Estatutos o Reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de una y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.ª Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero si Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones, mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.ª Si solamente existiese Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.ª En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior, en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.ª De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Trabajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.ª Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, donde este organismo exista, podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causa de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma, se entenderá definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.ª En los casos en que el Ministro confirmare o acordare directamente la suspensión por motivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la

fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.ª El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los pactos relativos al descanso dominical, por ilegalidad de sus cláusulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este Reglamento.

Artículo 54. Cuando exista Comité paritario legalmente constituido de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente Reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente Reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos, y no hubiese acuerdo de los Comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este Reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorios para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acordarse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias especiales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada, y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existan legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto-ley del 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento, serán corregidas conforme a las disposiciones del apartado 2.º del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales o temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, o de épocas o temporadas, o de días determinados o de fiestas tradicionales, o para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de

la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-ley y de este Reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan a lo preceptuado en el Decreto-ley y en el presente Reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto-ley y de este Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M., Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 22 de Diciembre 1926)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Debiendo fijar las fuerzas del Ejército permanente para el año económico de 1927, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan O'Donnell Vargas

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 184.636 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el ejercicio económico de 1927, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría Militar de Mahón.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener temporalmente en filas, mientras se considere necesario, efectivos que rebasen dicha cifra y para conceder en otras épocas las licencias que sea posible, procurando compensar con ellas el aumento de gastos que puedan producirse sobre los créditos que se consignen en el Decreto-ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra
Juan O'Donnell Vargas

(Gaceta 30 Diciembre 1926)

REAL ORDEN CIRCULAR

Número 1

Excmo. Sr.: Para poner de acuerdo el párrafo primero del artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento, con lo preceptuado por el Real decreto de 7 del actual (D. O. número 277),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo primero de dicho artículo quede redactado en la forma siguiente: «Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja, hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada por haber cumplido el período normal de instrucción los pertenecientes al grupo de servicio reducido. Una vez ingresados en dicha situación militar, u obtenido la licencia ilimitada, según los casos, se expedirá por los Jefes de Cuerpo o Unidades, para su entrega a los interesados sin previa petición, autorización militar para contraer matrimonio ajustada al formulario número 5.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 1.º Enero 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de

la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebiles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916 (C. L. núm. 186),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta de 31 Diciembre 1926)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el 25 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 2 al 12 del mismo mes (ambos inclusivos), si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no el examen extraordinario en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trata.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

5.º No son aplicables a los Institutos de Segunda enseñanza los preceptos de esta Real orden, para los cuales fué dictada la de 3 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 28 de Diciembre 1926)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DE ENERO DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.— DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS.

Destinos de primera categoría.

PROVINCIA DE BALEARES

25. Cartero de Deyá, con 187,50 pesetas.

26. Idem de Ruberts, con 100 pesetas.

27. Peatón de Consell (estación de) a Alaró, con 1.000 pesetas.

28. Mozo de carga de Correos, con 1.500 pesetas, en Inca. No exceder de cuarenta años de edad. Podrá ser trasladado por la Dirección general en cualquier momento donde las necesidades del servicio lo exijan.

Ayuntamiento de Capdepera.

494. Peón caminero, con 850 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar poseer el oficio de albañil.

Ayuntamiento de Inca.

495. Guardia municipal diurno, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

496. Guardia municipal diurno preferente, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

497. Peón caminero, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Pollensa

498. Guardia municipal nocturno, con 1.100 pesetas (segunda categoría).

Ayuntamiento de Puigpuñent.

499. Recaudador, con bonificación del 5 por 100 (segunda categoría). Prestará 4.000 pesetas de fianza.

Ayuntamiento de Sancellas.

500. Oficial sache, con 700 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Lluchmayor.

501. Encargado del aseo del mercado y matadero, con 768 pesetas anuales (primera categoría).

502. Macero, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

503. Guardia municipal, con 1.400 pesetas anuales (segunda categoría).

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Condiciones generales para solicitar destino

1.ª Ser mayor de veinticinco años.

2.ª Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.

3.ª Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un minimum de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más limite de edad que la que por Reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del Reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

4.ª Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.ª Acreditar buena conducta y, por tanto, carecen de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.ª Para toda petición de destino, los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los Licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte, podrán valerles la calificación anterior, si no hubiese sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos.—La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán

a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los Jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el Reglamento de 22 de Enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan.—Formularán instancia dirigida al Presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página 8.ª de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al Jefe de su Cuerpo. En dicha Jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.—Formularán sus instancias en la forma indicada, e sea con los mismos

documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarlos al Jefe de su Cuerpo, lo harán a la Autoridad militar de la localidad si la hubiere, si no, al Alcalde o al Cónsul, en su caso, y dichas Autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al Jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca, y dichos Jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.— Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase octava, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de novena clase, sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo, en este caso remitirán a la Junta calificadora estos documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicios.

Forma de solicitar destinos.—Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de novena clase, los de las restantes situaciones, con póliza de octava clase para una papeleta y de novena para la otra.

ben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para toma de posesión.

3.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos; procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

4.ª Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

5.ª Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Enero de 1926 (Gaceta n.º 31), Madrid, 28 de Diciembre de 1926.— El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 1.º Enero de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 16

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Diciembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de mil ochocientas una pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 3 de Enero de 1927. El Presidente, José Morell.

Núm 993

Extracto de los acuerdos adoptados por la Exema. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 30 de Noviembre de 1926.

Aprobar cuentas por servicios provinciales

Facilitar al Sr. Delegado gubernativo de esta provincial D. Cosme Parpal, con cargo al capítulo 1.º artículo 1.º del vigente presupuesto, la cantidad de 200 pesetas en concepto de adelanto y a justificar en su día.

Quedar enterada de no aceptar las Diputaciones de Gerona, Santander y Valladolid la reciprocidad de trato para pago de estancias de indigentes en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Elevar respetuosa y razonada instancia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en solicitud de que se digna, si así lo estima justo, reformar la Real orden de 30 de Junio del corriente año en el sentido de equiparar, a efectos de percibir indemnización por residencia, los funcionarios judiciales y fiscales que prestan sus servicios en Baleares con los que sirven los mismos cargos en Canarias.

Tomar en consideración una instancia del Director de la Real Escuela Oficial Española de Avicultura de Arenys de Mar interesando de la Diputación subvencione un alumno para que asista al curso oficial del próximo año.

Reclamar antecedentes de la Compañía Anónima de Seguros «El Porvenir de los Hijos» para poder estudiar y resolver acerca de la posibilidad de que en los próximos presupuestos se consigne la cantidad necesaria para la creación de dotes a favor de las asiladas en los Establecimientos de Beneficencia.

Satisfacer a la Junta provincial de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad, y con destino a este último fin, la cantidad de 250 pesetas como subvención correspondiente al segundo semestre de 1926. Y conceder asimismo a la expresada Junta y para

dicha finalidad, una subvención anual de 500 pesetas.

Accediendo a lo interesado por el Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes de esta ciudad, abonar al personal administrativo de la misma en concepto de gratificación la cantidad de 281'23 pesetas que resulta de diferencia entre lo presupuestado y lo invertido.

Conceder al Colegio municipal de 2.ª Enseñanza de Ibiza un lote de libros procedentes del Archivo provincial.

Hacer constar en acta y testimoniar al Inspector zootécnico sanitario de las paradas provinciales de cementales bovinos Don Antonio Bosch, un expreso voto de gracias por el celo y acierto con que ha desempeñado el cargo que por la Comisión le fué conferido de adquirir en Suiza y transportar a esta ciudad el ganado para dicho servicio.

Nombrar Diputado-Inspector de dichas paradas a Don Guillermo Costa Vanrell.

Pasar a la Comisión especial de presupuestos un oficio del Alcalde-Presidente de la Junta local de la Enseñanza industrial de Mahón y el proyecto del presupuesto de gastos del Colegio municipal de 2.ª enseñanza de Ibiza.

Quedar enterada de haberse unido a las dos instancias presentadas por el Médico Sr. Ferrando los antecedentes relativos al mismo, que existen en las oficinas provinciales, acordándose además continúen aquellas quince días sobre la mesa para su estudio.

Conceder al Patronato Escolar de Sóller un donativo de 3.000 pesetas en concepto de auxilio para la terminación de las obras del edificio que con destino a Escuela Nacional se está construyendo en Santa Catalina del Puerto de aquella ciudad.

Trasladar al Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales un oficio de la Alcaldía de Capdepera interesando la reparación del camino vecinal número 205.

Encargar al Arquitecto de provincia pase a Santa Eulalia del Rio para practicar varios trabajos que interesan al Ayuntamiento de aquella villa.

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio provincial.

Autorizar la recogida de un expósito por su madre natural.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa diferentes clases de ropa y para prestar el debido consentimiento a dos asilados que desean contraer matrimonio.

Admitir a un indigente en la Casa de Misericordia.

Declarar incurso en el único grado de apremio a los vecinos de los municipios de Palma, Sineu, Buñola, Binissalem, Andraitx, Artá, Sancellas, Costitx, Capdepera, Lloseta, Muro, Inca, Selva, Santa Eugenia, Alaró, Pollensa, Alcudia, y Consell, que obligados a tomar cédula personal no se hayan provisto de ella, durante el periodo voluntario al efecto señalado.

Contratar con la Compañía inglesa de seguros contra incendios y accidentes «The Northern Assurance Company Limited» autorizada en España por Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1877, 8 de Julio de 1909 y 29 de Septiembre de 1922, el seguro contra incendios por diez años y suma de dos millones noventa y tres mil pesetas, de los edificios en que se hallan instalados el Palacio provincial y los Establecimientos provinciales de Beneficencia radicantes en el término municipal de Palma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 7 de Diciembre de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Proflaxis del Sarampión.

Coexistiendo en la Provincia numerosos casos de sarampión e infecciones gripales, cuya coincidencia favorece

DESTINOS PÚBLICOS

Timbre correspondiente

CONCURSO DEL MES DE

Primer apellido. }
Segundo apellido } Nombre

EMPLERO MILITAR

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. y domiciliado en, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la Gaceta, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta Calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe; y los que hubieran cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo).

(Fecha y firma)

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destino.— Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.—Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.—Los que aspiren a destitos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, exámen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o Unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de exámen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad, lo acreditarán mediante certificado expedido por el Maestro nacional del

punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla.—Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

Para otros certificados.—En aquellos destino para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado, o por un técnico matriculado en la materia u objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

- 1.ª Quedarán fuera de concurso:
 - 1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - 2.º Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 20 de Enero si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residan fuera.
 - 3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no haya tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario.
- 2.ª Los que soliciten un destino de

notoriamente la aparición de complicaciones graves en el aparato respiratorio, es necesario extremar las medidas recomendadas en la circular n.º 1077 publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º del corriente, particularmente en los puntos en donde se den casos de ambas enfermedades.

Encarezco muy especialmente el más riguroso aislamiento de los enfermos afectos de formas bronconeumónicas, con la adecuada protección contra las gotitas emitidas por el enfermo al hablar, toser, estornudar, etc.

Es recomendable en los sitios, en que el sarampión tienda a presentarse en formas o complicaciones graves, el empleo, cuando sea posible, del método profiláctico, mediante inyección aséptica a los niños indennes, de suero o sangre de convalecientes sanos y aun de adultos que hayan padecido antes dicha fiebre eruptiva, asegurándose de que los donadores no padezcan enfermedad alguna transnisible.

El empleo de la sangre íntegra en vez del suero, es más factible en el medio rural, y la inyección a la dosis de 5 a 10 c.c. de sangre extraída hasta los dos o tres meses después de la defervescencia del sarampión, protege un cuarenta por ciento de los inyectados durante unos dos meses. Sobre todo suele ser mucho menor la frecuencia de las bronconeumonías entre los inoculados, notándose una mayor benignidad en los casos en que no se produce inmunidad completa.

Las Juntas locales de Sanidad con las locales de Instrucción Pública, dictaminarán con el fin de procederse, si es necesario, al cierre de las escuelas, cumpliendo así las condiciones que preceptúa la R. O. de 12 de marzo de 1909.

Los señores Alcaldes se servirán apoyar con su autoridad cuanto se dispone en la presente, cuidando de que llegue este BOLETIN a manos de los Inspectores Jefes de Oficinas Sanitarias, quienes a su vez transmitirán lo dispuesto a los médicos de sus respectivas circunscripciones.

Palma 4 de Enero de 1927.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 15

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Don Antonio de Lara y Derqui, Presidente de la Excm. Audiencia Territorial de Baleares y de la Junta Provincial del Censo Electoral, Sección de Mallorca.

Hago saber: Que según resolución de la Junta Central del Censo Electoral de 24 de Febrero de 1912, publicada en la *Gaceta* del día 28 del citado mes y año y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 7049, de 7 de Marzo de dicho año, una vez designados, en el tiempo y forma que determinó el artículo 36 de la Ley Electoral, los Presidentes y suplentes de las mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 13 de Abril de 1909, concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la Provincial y al Gobernador civil de la Provincia, para su publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL.

Los que se consideren agraviados en su derecho podrán reclamar ante las Juntas Provinciales contra los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL. Las reclamaciones se presentarán a las Juntas Municipales, las que, con su informe, las cursarán a las Provinciales

dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde a los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Los Sres. Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral que hayan dejado de cumplir alguno de los preceptos contenidos en la disposición que antes se cita deben dar el más exacto cumplimiento a cuanto contiene el citado acuerdo de la Junta Central del Censo Electoral en el modo y forma que está ordenado.

Palma 4 de Enero de 1927.—El Presidente, Antonio de Lara Derqui.

Núm. 19

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Circular

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado el siguiente importante Real Decreto que afecta a las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y limitadas con un capital de más de 500.000 pesetas sin exceder de un millón.

REAL DECRETO

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la elevación a un millón de pesetas del límite señalado en las disposiciones 4.ª y 8.ª de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que señaló el Real decreto de 11 de Mayo último, cuya aplicación fué aplazada por la Real orden de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley, cuyo capital no exceda de aquella cifra, tributarán por la Contribución industrial y de comercio en concepto de cuota mínima, y estarán exceptuadas de la imposición del 3 por 1.000 sobre el capital establecida por la disposición 8.ª de las dichas Contribución y tarifa.

Sin embargo, las Sociedades a que se refiere el presente artículo, con capital de 500.000 pesetas, sin exceder de un millón, podrán, si lo prefieren, contribuir, en concepto de cuota mínima, por tarifa 3.ª de utilidades con el 6 por 1.000 de su capital, no quedando en ese caso sujetas a la Contribución industrial y de comercio; pero para ello habrán de solicitarlo por escrito de la Administración de Rentas públicas respectiva dentro del mes de Enero próximo, bien entendido que las que no lo soliciten en dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general del presente Decreto, y una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Artículo 2.º La última cláusula del párrafo primero de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades se entenderá redactada en la forma siguiente:

«Estas Empresas serán [incluidas en los respectivos gremios; pero cuando se asigne a alguna de ellas cuota mayor que la normal o de tarifa, el importe del exceso o diferencia entre esta última y la señalada a tales Empresas aumentará la cantidad total a repartir por el mismo gremio; pero solamente en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir dicho exceso por la cuota total señalada a la misma Empresa contribuyente.»

Disposición transitiva.—Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los periodos de imposición que no estuviesen fenecidos en 1.º de Enero de 1927.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Sociedades referidas, esperando que las que prefieran contribuir en concepto de cuota mínima por Tarifa 3.ª de utilidades con el 6 por 1.000 de su capital, en vez de tributar por la contribución industrial, lo solicitarán por escrito precisamente dentro de este mes de esta Administración, con la advertencia que se consigna al final del artículo 1.º del Real decreto transcrito.

Palma 4 Enero 1927.—Pablo Cases.

Núm. 14

AYUNTAMIENTO DE MURO

El Ayuntamiento pleno de esta villa de conformidad con lo que dispone la R. O. del Ministerio de Hacienda de 15 Noviembre último, inserta en el B. O. número 9352, ha acordado que el repartimiento general formado para el año 1925 a 1926 rija para el año 1927, en su vista se anuncia al público que dicho documento permanecerá expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia.

Muro 3 Enero 1927.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 23

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal, y la Ordenanza del arbitrio sobre el consumo de bebidas que ha sido modificada, cuyos documentos han de regir en el año próximo de 1927, permanecerán dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días durante los cuales y quince más podrán presentar reclamaciones cuantas personas lo crean conveniente, según dispone el art.º 300 del Estatuto municipal.

Sancellas 31 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 6

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rogelio Testón Ortuño, profesión del comercio, vecino de Palma, y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por alzamiento de bienes, que tuvo comercio abierto en Palma, calle de San Nicolás n.º 17, cuyas señas personales no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en dicho Juzgado de la Catedral con objeto de notificarle su auto de precesamiento y prisión dictado en dicha causa y recibirle indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión provincial de esta capital a disposición de dicho Juzgado.

Palma veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—José Soler.—Sebastián Gazá, Secretario.—Rubricados.

Núm. 20

Don José Carrillo y Guerrero, Juez de Instrucción de la ciudad de Manacor y su Partido.

En virtud de lo acordado en la ejecutoria de costas dimanante de el sumario sobre expendición de moneda falsa contra Juan Comas Nadal, por el presente edicto, se saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja de veinte y cinco por ciento de su avalúo, por término de ocho días, y en un sólo lote, los muebles y efectos pertenecientes a una

tienda que fueron embargados al ejecutado, justapreciados en total a ciento diez y ocho pesetas cincuenta céntimos y son los siguientes:

Los muebles y objetos de la tienda dicha, consistentes en mesa, mostrador, tablas de estantería, balanzas, tinajas y comestibles, valorados en ciento diez y ocho pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar ante este Juzgado el día veinte y cuatro del actual a las diez, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo con la rebaja dicha.

Los solicitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado avalúo, cuya cantidad será devuelta a los postores acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Los muebles y efectos que son objeto de la subasta podrán examinarlos los licitadores en los estrados del Juzgado donde se hallan depositados.

Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

Manacor a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 13

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Febrero próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 4, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Enero de 1927.—José Moreno.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón, Aceite común y Carbón vegetal.

Núm. 18

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Por Orden de la Dirección general de primera enseñanza de fecha 24 de Diciembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del propio mes, se nombra provisionalmente por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente a diferentes Maestras, figurando, entre otros muchos, el siguiente nombramiento:

«1.225.—Doña Francisca Cortada Vialta, Formentera (Baleares).»

En dicha Orden no aparecen otras escuelas ni Maestras de esta provincia.

Contra estos nombramientos pueden presentarse reclamaciones, por conducto de las Secciones administrativas, durante el plazo de quince días, que terminará el trece del corriente mes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1924.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido y a los efectos procedentes.

Palma 3 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección, José Fernández.